



MINISTERIO DE SALUD

República de El Salvador, C. A.



DIRECCION REGIONAL DE SALUD CENTRAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD CENTRAL**

Dirección Regional de Salud Central, departamento de La Libertad a las nueve horas veinte minutos, del doce de octubre de dos mil dieciocho. -

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PRS-UDAT-RSC-009-2018, en contra de la sociedad THUNKO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a quien se le atribuye la infracción de ley siguiente: Artículo Trece de la Ley para el Control del Tabaco. Por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: el inicio del proceso administrativo sancionatorio por infracción al artículo trece de la Ley para el Control del Tabaco, en contra de la sociedad THUNKO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien es la propietaria del establecimiento denominado, ubicado en, se inició de oficio, tal como lo ordena la Ley para el Control del Tabaco en su artículo treinta y uno.

En vista del anterior inicio del proceso de forma oficiosa, esta sede regional mediante resolución de las quince horas, quince minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, incorporada a folio nueve, se ordenó su citación y emplazamiento concediéndosele audiencia en el plazo de Ley. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley;

CONSIDERANDO: I. Que durante el devenir del proceso no se suscitaron cuestiones incidentales que se hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: II. Que esta sede regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contemplados en el artículo trecientos veinticinco y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en acta de inspección de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, al establecimiento denominado, ubicado en acta la cual está firmada por el señó.-....., ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO. Es de hacer notar que la parte infractora fue notificada en legal forma y se declaró rebelde según el artículo treinta y siete de la Ley para el Control del Tabaco de resolución con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, y al no haber interrumpido dicha rebeldía como establece el artículo , por lo que en el tenor de lo establecido en el artículo treinta y ocho de la Ley para el Control del Tabaco; Trecientos catorce del Código Procesal Civil y mercantil, que es la ley supletoria para este tipo de procesos que establece la excepción de prueba, y reza textualmente ".....". Excepción de prueba artículo trecientos catorce.- No requieren ser probados: 1° Los hechos admitidos o estipulados por las partes. 2° Los hechos que gocen de notoriedad general. 3° Los hechos evidentes..... en el presente caso cuando se realiza la inspección se encuentra dentro del establecimiento arte publicitaria que no cuenta con la autorización correspondiente emanada de la Región de Salud Central facultada para ello



según lo establecido en el artículo dieciocho del Reglamento de la mencionada Ley, acta proporcionada como prueba. Es de hacer notar que los únicos establecimientos que pueden obtener la autorización para la publicidad en el interior de su punto de venta, son aquellos que tienen autorización vigente para la comercialización, El establecimiento TEKLA BEACH, nunca podrá obtener dicha autorización para la venta o para la publicidad de productos derivados del tabaco por desarrollar su actividad en esta categoría de establecimientos.

Por haber concluido el término legal para interrumpir la rebeldía y por ser considerado un hecho evidente se omitió la apertura a prueba como lo establece el artículo treinta y nueve de la mencionada Ley; treientos catorce del Código Procesal Civil y mercantil, por lo que corresponde dictar la presente. Y por considerarse una infracción muy grave en la Ley para el Control del Tabaco según el artículo veinticinco de la Ley para el Control.

POR TANTO:

sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos 11 inciso 1º, 12 inciso 1º, 14 y 15, 65, 69 inciso 2º, 86 inciso 3º, y 235 de la Constitución de la República; 2, 4, 6, 8, 9, 13, 25, 27, 29, de la Ley para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional. RESUELVE: sanciónese a la sociedad THUNKO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con Número Identificación Tributaria 0614-270814-106-3, con el pago de TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES, CON SIETE CENTAVOS de los Estados Unidos de América, en concepto de multa, el cual es equivalente a DIEZ salarios mínimos del sector comercio y servicios, por la infracción MUY GRAVE de ley cometida en contra de la salud pública. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.



Dr. José Alexander Marroquín Mónico
Director Región de Salud Central